

AUTO N. 09908
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con la información verificada en el sistema de información Forest y el memorando radicado bajo el consecutivo No. 2015EE96251 del 2 de junio de 2015, se tiene que se efectuó desglose mediante el Auto No. 01971 de fecha del 25 de abril de 2014, de los radicados 2014ER021870 del 10 de febrero de 2014, 2014EE033546 del 27 de febrero de 2014 y 2014er046952 del 18 de marzo de 2014, los cuales hacían parte del expediente DM-05-2006-607, al observarse los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I. S.A.S con NIT No. 830.134.036-1.

Que la Secretaría Distrital de ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en virtud de sus funciones de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 07 de febrero de 2014, a la Sociedad **HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I. S.A.S.** identificada con NIT No. 830.134.036-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIDRAULICOS Y CROMADOS LIMITADA -HIDRACROM LTDA**, ubicada en su momento en la Calle 38 Sur No. 72 J – 11.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01767 del 27 de febrero de 2014 (radicado No. 2014IE033545)**, en el cual se estableció entre otros aspectos, los siguientes:

(...)1. **OBJETIVO**

Realizar Seguimiento a la resolución 4443 del 07-11-2008, con la cual se otorgó permiso de vertimiento por un término de 5 años a la empresa HIDRAULICOS Y CROMADOS LTDA HIDRACROM LTDA, por un término de 5 años.

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Se realizó visita técnica el día 07-02-2014, a la empresa HIDRACROM, donde se estableció que la empresa tiene como actividad principal el cromado de piezas metálicas. Durante el recorrido se estableció que la empresa en la etapa de prelavado de piezas (ver registro fotográfico) con agua y Cromo, es recirculada, sin embargo se observó, en dicha etapa de trabajo, desperdicio de agua en el piso que no es aprovechada en el proceso. Existe un área de enjuague de las piezas metálicas donde el agua contaminada que sobra se dispone en un taque de agua contaminada subterráneo. Para la etapa de cromado se realiza en tanques y el agua que sobrante del proceso se almacena en un taque subterráneo de 4 metros cúbicos. Cuando el tanque es llenado dicha agua se maneja como residuo peligroso y se gestiona con la empresa Tecniamsa y se dispone dos veces al año. En la verificación de información de estableció que el usuario no presentó caracterización del año 2011 ni 2013.

(...)

4.4 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Monitoreo Usuario
	Fecha de la Caracterización	Dec 21, 2012
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANTEK S.A.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANASCOL S.A.S
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	PLATA, CIANURO TOTAL.
	Horario del Muestreo	1200
	Duración del Muestreo	No aplica

	Intervalo de toma de muestra de muestras	No Aplica
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Prelavado de pizzas
	Tipo de Descarga	Agua Residual NoDomestica ARND
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	No proporcionado
	No. De Días que Realiza la	6
	Descarga (Días/Semana)	
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado Calle 38 Sur
	Tramo	---
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	No reportado
	Caudal máximo vertido (L/seg)	No reportado

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla del Art. 3, Resolución 1074 de 1997

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio	mg/l	0.012	0.03	Cumple
Cianuro	mg/l	ND	1.0	---
Cinc	mg/l	0.011	5.0	Cumple
Cobre	mg/l	0.046	0.25	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.040	0.2	Cumple
Cromo Hexavalente	mg/l	176	0.5	Incumple
Cromo Total	mg/l	194	1.0	Incumple
DBO5	mg/l	139	1000	Cumple
DQO	mg/l	217	2000	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	0.50	100	Cumple
Mercurio	mg/l	0.0104	0.02	Cumple
Níquel	mg/l	0.156	0.2	Cumple
pH	Und	8.39	5 – 9	Cumple
Plata	mg/l	0.020	0.5	Cumple
Plomo	mg/l	0.05	0.1	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/l	0.1	2.0	Cumple

Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	26	800	Cumple
Sulfuro de Carbono	mg/l	0.0001	1.0	Cumple
Temperatura	°C	23	<30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0.18	20***	Cumple

La caracterización presentada por el usuario dentro del radicado 2014ER021870 del 10-02- 2014, corresponde al año 2012, presenta incumplimiento normativo ambiental puesto que los parámetros Cromo Total y Cromo Hexavalente se encuentran por encima de los límites máximos establecidos por la normatividad ambiental resolución 1074 de 1997. Es importante mencionar que el informe de resultados fisicoquímico se analizó el parámetro Cianuros sin embargo el resultado presentado por el laboratorio corresponde a N.D, o no detectable resultado que no puede ser validado puesto que se presenta el valor numérico al que corresponde.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION:	
<p>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de prelavado de piezas metálicas y enjuague de piezas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de sistemas de y tanque de neutralización, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</p> <p>El usuario es objeto de tramitar de Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-2006-607, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 4443 del 07-11-2008, con fecha de ejecutoria del 18-11-2008, con una vigencia de 5 años, por lo tanto el citado permiso vence el 18-11-2013. A la fecha de la visita técnica el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, sin embargo el usuario manifiesta con el radicado 2014ER021870 del 10-02-2014 que gestiona las aguas residuales no domesticas generadas del proceso como residuos peligrosos con la empresa Tecniamsa (ver numeral 4.3 del presente CT. De lainformación evaluada solo se presentó soporte del año 2013, no se presenta soporte de los años 2011 ni 2012).</p> <p>En cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos remitió mediante el radicado 2014ER021870 del 10-02-2014 el informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a año de 2012 (fecha de monitoreo 21-12-2012) en el que se reporta incumplimiento para los parámetros Cromo Total y Cromo Hexavalente se encuentran por encima de los límites máximos establecidos por la normatividad ambiental resolución 1074 de 1997. Es importante mencionar que el informe de resultados fisicoquímico se analizó el parámetro Cianuros sin embargo el resultado presentado por el laboratorio corresponde a N.D, o <i>no detectable</i> resultado que no puede ser validado puesto que se presenta el valor numérico al que corresponde. Los laboratorios ANTEK S.A. responsable del muestreo y responsable de los análisis (laboratorio NASCOL S.A.S parámetros subcontratados – plata y Cianuro), se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</p> <p>Por lo anterior se establece que el usuario presente Incumplimiento normativos conforme a las obligaciones solicitada en la resolución 4443 de 2008, por no haber presentado las caracterizaciones fisicoquímicas para los años 2011 ni 2013. Adicionalmente se establece incumplimiento normativo ambiental por sobre pasar los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad ambiental resolución 1074 de 1997 para los parámetros CROMO TOTAL Y CROMO HEXAVALENTE en la caracterización correspondiente al año 2012.</p>	

(...)

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que la Sociedad HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I. S.A.S con NIT No. 830.134.036-1, con matrícula mercantil No. 128532 de fecha 25 de febrero de 2019, actualmente activa, representada actualmente por Hector Wilson Jimenes Bolivar identificado con C.C No. 98.546.799, vulnera normas de carácter ambiental, en materia de vertimientos; según lo contemplado en la Resolución 4443 del 07 de noviembre de 2008 y el artículo 3° de la Resolución No 1074 de 1997.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01767 del 27 de febrero de 2014**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 4443 de 07-11-2008 “Por la cual se le otorgó un Permiso de Vertimientos por cinco años”		
OBLIGACION	OBSERVACION	CUMPLE
Presentar caracterización Anual en el mes de Noviembre.	El usuario no presentó caracterización correspondiente al año 2011 ni año 2013.	Incumple
La caracterización deberá contemplar los siguientes parámetros, pH, Temperatura, DBO5, DQO, Solidos suspendidos Totales, Solidos Sedimentables, Tensoactivos, Aceites y Grasas, Fenoles Totales, Cianuros, Sulfuros de Carbono, Cadmio, Cobre, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Plomo, Níquel, Mercurio, Zinc, Plata.	La caracterización presentada por el usuario corresponde al año 2012 y cumple con la cantidad de parámetros solicitados en la resolución que otorgo permiso de vertimientos.	Cumple
La caracterización debe ser realizada de manera compuesta.	La caracterización presentada por el usuario para el año 2012 y evaluada en el presente Concepto técnico se realizó de manera puntual.	Incumple

Resolución No 1074 de 1997 “Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de Vertimientos”

Artículo 3° : Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	NORMA (mg/l)
Arsénico	As (mg/l)	0,1

Bario	Ba (mg/l)	5,0
Cadmio	Cd (mg/l)	0,003
Carbonatos	Agente Activo (mg/l)	0,1*
Cianuro	CN (mg/l)	1,0
Cinc	Zn (mg/l)	5,0
Cloroformo Extracto de carbón	ECC (mg/l)	1,0
Cobre	Cu (mg/l)	0,25
Compuestos fenólicos	Fenol (mg/l)	0,2
Compuestos Organoclorados	Concentración de agenteActivo	0,05*
Compuestos Organofosforados	Concentración de agenteActivo	0,1*
Cromo hexavalente	Cr+6 (mg/l)	0,5
Cromo total	Cr total (mg/l)	1,0
DBO ₅	(mg/l)	1000*
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1,0
Difenil Policlorados	Concentración de agente Activo	ND**
DQO	(mg/l)	2000
Grasas y Aceites	(mg/l)	100
Manganeso	Mn (mg/l)	0,12
Mercurio	Hg (mg/l)	0,02
Mercurio orgánico	Hg (mg/l)	ND**
Níquel	Ni (mg/l)	0,2
PH	Unidades	5-9
Plata	Ag (mg/l)	0,5
Plomo	Pb (mg/l)	0,1
Selenio	Se (mg/l)	0,1
Sólidos Sedimentables	SS (mg/l)	2,0
Sólidos Suspendidos Totales	SST (mg/l)	800
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono (mg/l)	1,0
Tetracloruro de carbono	Tetracloruro de carbono (mg/l)	1,0
Tricloroetileno	Tricloroetileno (mg/l)	1,0
Temperatura	Grados Centígrado (°C)	<30°
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0,5

Concentración de tóxico que produce la muerte del organismo.

- ** Se entenderá por valor No Detectable (ND) a la concentración de la sustancia que registra valores por debajo de los límites de detección empleando los métodos del manual Standard Method for Examination of Water and Wastewater (Última Edición).

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la Sociedad HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I. S.A.S con NIT No. 830.134.036-1, se encuentra registrada bajo matrícula mercantil No.

matrícula mercantil No. 128532 de fecha 25 de febrero de 2019, actualmente activa, representada actualmente por Hector Wilson Jimenes Bolivar identificado con C.C No. 98.546.799 y con dirección comercial y fiscal VEREDA NAMAY ALTO - FINCA PENSILVANIA – Municipio Comercial Alban Cundinamarca. De esta manera, la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo, junto con los correos electrónicos: hseq@hidracrom.com - hidracrom.contabilidad@gmail.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2062**.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos, por parte de la Sociedad HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I. S.A.S con NIT No. 830.134.036-1, ubicada actualmente en la VEREDA NAMAY ALTO - FINCA PENSILVANIA – Municipio Comercial Alban Cundinamarca; vulnerando presuntamente lo previsto en la Resolución 4443 del 07 de noviembre de 2008 y el artículo 3º de la Resolución No 1074 de 1997.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I. S.A.S con NIT No. 830.134.036-1, ubicada actualmente en la VEREDA NAMAY ALTO - FINCA PENSILVANIA – Municipio Comercial Alban Cundinamarca; con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la Sociedad HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I. S.A.S con NIT No. 830.134.036-1, ubicada actualmente en la VEREDA NAMAY ALTO - FINCA PENNSILVANIA – Municipio Comercial Alban Cundinamarca; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 01767 del 27 de febrero de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad HIDRAULICOS Y CROMADOS C.I. S.A.S con NIT No. 830.134.036-1, a través de su representante legal el señor Hector Wilson Jimenes Bolivar identificado con C.C No. 98.546.799 y/o quien haga sus veces, en la VEREDA NAMAY ALTO - FINCA PENNSILVANIA – Municipio Comercial Alban Cundinamarca y en los correos electrónicos: hseq@hidracrom.com - hidracrom.contabilidad@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01767 del 27 de febrero de 2014**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-2062**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

